



Radicado No: 20211100013801

Fecha: 29-04-2021

Bogotá,
110

Señora
MARTHA CECILIA LONDOÑO GONZÁLEZ
marcelogo1@hotmail.com

Referencia: Concepto 110.024.2021
SIA-ATC. 012021000207
1. De la Ley 42 de 1993 y su vigencia
2. Del Decreto-Ley 403 de 2020 y su vigencia
3. Del proceso administrativo sancionatorio

Señora Martha Cecilia:

La Auditoría General de la República recibió a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2021, su requerimiento radicado bajo el SIA-ATC. 012021000207, en el que consulta:

- 1.) *Que se me brinde información si a la fecha la Ley 42 de 1993, de enero 26, que trata “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, si a la fecha aun (sic) se encuentra vigente o si ha sido derogada por otra norma?*
- 2.) *En caso de que la citada norma “Ley 42 de 1993, de enero 26”, a la fecha aun (sic) este (sic) vigente, solicito se me informe si el articulado inicial de la misma, es decir desde cuando (sic) empezó a regir en el año 1993, si es el mismo que está vigente a esta fecha “11 de marzo de 2021”.*
- 3.) *En caso de que la norma en comentario “Ley 42 de 1993, de enero 26”, haya tenido cambios, modificaciones o alguno o algunos de sus artículos hayan sido derogados, solicito muy respetuosamente se me brinde información al respecto de cuales artículos y que normas dieron lugar a esos cambios, modificaciones o derogaciones.*
- 4.) *Atendiendo la pregunta anterior, solicito muy respetuosamente que se me informe si el DECRETO 403 DE 2020, de (Marzo 16), “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”, si el mismo, dio lugar a cambios, modificaciones o derogaciones de algún artículo o artículos de “Ley 42 de 1993, de enero 26”, en caso positivo referirme el artículo (sic) o artículos.*
- 5.) *Así mismo quiero preguntar desde que fecha entro a regir en el país, el DECRETO 403 DE 2020, de (Marzo 16), “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*

- 6.) *Así mismo quiero consultar acerca de si una entidad del estado que en el segundo (2) semestre del año dos mil veinte (2020), le fue practicada una auditoria con enfoque integral modalidad regular, en marco del control fiscal de la vigencia del año anterior, para el caso el año dos mil diecinueve (2019), donde el informe definitivo de auditoria con enfoque integral modalidad regular es del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) y se realizó por parte de su ente auditor, para el caso una Contraloría (sic) Municipal, si ante un proceso administrativo sancionatorio que este ente auditor este adelantando y que apenas haya iniciado a través de auto de apertura del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se me indique por favor si se tiene que aplicar la Ley 42 de 1993 y cuales artículos de la citada norma o si por el contrario debe aplicar el Decreto 403 de 2020, de (Marzo 16) y cuales artículos de la citada norma.*
- 7.) *Así mismo solicito muy respetuosamente se me informe si El (sic) Decreto 403 de 2020 se aplica directa e inmediatamente respecto de los procesos administrativos sancionatorios que actualmente se encuentran en ejecución? O ¿se aplica únicamente respecto de los procesos que inician con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma (Decreto 403 de 2020)?*

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Cualquier indicación sobre cómo debe desarrollar sus procesos misionales sería coadministración y viciaría la vigilancia y el control fiscal que le corresponden ejercer de manera posterior; por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando: ***“Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución ...”*** (Negrilla fuera de texto).

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan a la consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta, pues como se expuso anteriormente, será la respectiva contraloría, la encargada de analizar la norma y darle la aplicación correspondiente.

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 ***“Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República”***, es función de la Oficina Jurídica ***“Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias***

del organismo”, los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. De la Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen” y su vigencia

El legislador ordinario expidió la Ley 42 del 26 de enero de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, estableciendo en ella las normas referentes a i) al control fiscal (principios, sistemas, modalidades), ii) organismos de control fiscal (Contraloría General de la República, contralorías territoriales), iii) el proceso de responsabilidad fiscal, iv) proceso de jurisdicción coactiva, y v) proceso sancionatorio fiscal.

Respecto a su vigencia, el legislador estableció en su artículo 110:

Artículo 110. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 42 de 1923; el Decreto-ley 911 de 1932; la Ley 58 de 1946; el Decreto-ley 3219 de 1953; la Ley 151 de 1959; el Decreto 1060 de 1960; la Ley 20 de 1975; artículos 2.4.13.2.25, 2.4.13.4.4 del Decreto 2505 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Es decir, que la vigencia de este cuerpo normativo inició el 26 de enero de 1993, fecha en que fue promulgada la misma.

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, expidió el Decreto-Ley 1142 de 1999, “Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República”, el cual derogaba los artículos 62 a 64. Este Decreto-Ley fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969 del 1 de diciembre de 1999.

Igualmente y bajo las mismas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 1144 de 1999 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, el cual derogaba el Capítulo I “De la contraloría general de la república y del contralor general” del Título II “De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos”; decreto éste que igualmente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la misma sentencia C-969 de 1999.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 1º de la Ley 573 de 2000 “Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución”, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley

267 de 2000, *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, el cual en su artículo 87 derogó los artículos 48, 50 a 54, 56 a 58, 60 a 64 de la Ley 42 de 1993 y estableció su vigencia a partir de su publicación la cual se efectuó el 22 de febrero de 2000.

Amparado en las mismas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 272 de 2000 *“Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República”*, estableciendo en el artículo 36 la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias establecidas en la Ley 42 de 1993, considerando este Despacho que estas disposiciones son los artículos 62 a 64 que hacen referencia al Auditor ante la Contraloría General de la República. La vigencia de esta norma igualmente, según el artículo 36 se inicia con su publicación, efectuándose el 22 de febrero de 2000.

El Congreso de la República expidió la Ley 610 de 2000, *“Por el cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*, la cual en su artículo 68 deroga los artículos 72 a 89 y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 42 de 1993. Esta Ley indica en su artículo 69 que su vigencia es a partir de su publicación, la cual se da el 18 de agosto de 2000.

Se promulga la Ley 644 de 2001 *“Por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993”*, la cual establece en su artículo 2 que rige a partir de su promulgación, esto es a partir del 30 de enero de 2001.

Finalmente, el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias dadas en la reforma constitucional efectuada por el Acto Legislativo 01 de 2019 *“Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”*, expide el Decreto-Ley 403 de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*, el cual en su artículo 166 establece la derogatoria de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 49, 55, 59, 65, 71, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 108 y 109 de la Ley 42 de 1993.

El Decreto-Ley 403 de 2020 establece en su artículo 166 que el mismo rige a partir de su publicación, la cual se da el 16 de marzo de 2020; sin embargo, en el cuerpo normativo establece para algunas normas específicas, un campo de aplicación y vigencia diferente, lo cual veremos en el siguiente numeral.

De las modificaciones y derogatorias anotadas anteriormente, concluimos que de la Ley 42 de 1993 están vigentes a la fecha del presente concepto, los artículos 27, 31 a 48, 66 a 70, 105 a 107 y 110. No obstante, hay que tener en cuenta que por misma disposición del Decreto-Ley 403 de 2020, las normas referentes al proceso de cobro por jurisdicción coactiva (artículos 90 a 98) y al proceso administrativo sancionatorio (artículos 99 a 104) establecidas en la Ley 42 de 1993, continuaran vigentes para los procesos iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto-Ley 403 de 2020, tal como lo veremos en el siguiente numeral.

2. Del Decreto-Ley 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal” y su vigencia

El Decreto-Ley 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal” establece normas referentes a:

- Las competencias de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales
- Vigilancia fiscal concurrente integral o selectiva, transitoria o permanente
- Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República
- Sistema Nacional de Control Fiscal (Sinacof)
- Acciones conjuntas entre contralorías
- La intervención funcional de oficio, excepcional y por Fuero de atracción de las contralorías territoriales por parte de la Contraloría General de la República
- La Certificación Anual de Gestión de las contralorías territoriales por parte de la AGR
- Los sistemas de control fiscal
- El control fiscal posterior y selectivo
- El control fiscal concomitante y preventivo
- Las herramientas de control fiscal y sus procedimientos técnicos
- El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal
- El acceso a los sistemas de información y bases de datos por parte de los organismos de control fiscal
- Las funciones especiales de policía judicial
- La jurisdicción coactiva en los organismos de control fiscal
- El fortalecimiento del proceso de responsabilidad fiscal
- El fortalecimiento del control fiscal interno

Tal como se indicó en el numeral anterior, el Decreto-Ley 403 de 2020, derogó una gran parte de las disposiciones de la Ley 42 de 1993 y de manera puntual las referentes a *i)* las disposiciones generales (artículos 1 a 7), *ii)* los principios, sistemas y modalidades del control fiscal (artículos 8 a 30), *iii)* a la Contraloría General de la República (artículos 49, 55 y 59), *iv)* a las contralorías territoriales (artículos 65 y 71), *v)* al proceso de jurisdicción coactiva (artículos 90 a 98), *vi)* a los procesos sancionatorios fiscales (artículos 99 a 104), *vii)* a la competencia de las autoridades de control fiscal para ordenar la adjudicación de las licitaciones en audiencia pública (artículo 108) y *viii)* a la función del Contralor General de la República para editar la Gaceta de la Contraloría (artículo 109)

Si bien el Decreto-Ley 403 de 2020 estableció en su artículo 166 que el mismo rige a partir de su publicación (16 de marzo de 2020), también estableció de manera puntual su aplicación exclusiva para algunas disposiciones procesales:

- Del procedimiento administrativo fiscal:

Artículo 80. Campo de aplicación. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

Parágrafo. Lo previsto en el presente título en relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. (Negrilla fuera de la norma)

- Del proceso de cobro por jurisdicción coactiva:

Artículo 108. Prelación de créditos. Los créditos derivados de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, se entienden como créditos fiscales de primera clase y tendrán prelación según el orden establecido en el artículo 2495 del Código Civil o las normas especiales que establezcan órdenes de prelación.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los créditos que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. (Negrilla fuera de la norma)

Artículo 109. Preferencia del cobro coactivo que adelantan los órganos de control fiscal. Los procesos de cobro coactivo de competencia de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal para obtener el pago de las obligaciones derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, no se suspenderán por la iniciación o el trámite de actuaciones o procesos de intervención administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o voluntaria; así como tampoco se pondrán a disposición del interventor, promotor, liquidador o juez del proceso las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y practicadas dentro de los procesos adelantados, las cuales tendrán prelación sobre las medidas que se adopten dentro de la actuación concursal.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, solamente concurrirán a los procesos de reorganización de pasivos o de liquidación, para reclamar el pago de las obligaciones a las que se refiere el inciso anterior, cuando al momento de la comunicación de la iniciación de la respectiva actuación concursal al órgano de control fiscal no se haya librado mandamiento de pago por cobro coactivo y no existan medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

En caso de haber librado mandamiento de pago y no se hayan decretado medidas cautelares por el órgano de control fiscal al momento de la comunicación de la iniciación de la actuación concursal, o dichas medidas resulten insuficientes para el pago de la deuda, el encargado del trámite concursal deberá poner a disposición del órgano de control fiscal los bienes del deudor en cuantía suficiente para el pago de la obligación fiscal.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del

presente Decreto Ley. (Negrilla fuera de la norma)

Artículo 112. Pérdida de ejecutoriedad y prescripción. Los títulos ejecutivos a los que se refiere el presente Título, perderán ejecutoriedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el término allí establecido se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Los procesos de cobro coactivo adelantados por los órganos de control fiscal prescribirán en el término de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago. La prescripción se interrumpirá por la celebración de acuerdos de pago.

Parágrafo transitorio. El término de prescripción dispuesto en el presente artículo aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. (Negrilla fuera de la norma)

Artículo 113. De las instancias del proceso de cobro coactivo. Serán de única instancia los procesos de cobro coactivo cuyo título ejecutivo corresponda a fallos con responsabilidad fiscal o garantías que se integren a estos, proferidos en única instancia, conforme a las competencias que establezca el Contralor General de la República. En los demás casos los procesos de cobro coactivo gozarán de doble instancia.

Parágrafo. Los funcionarios ejecutores podrán comisionar a funcionarios de igual o inferior categoría de las áreas de cobro coactivo de la Contraloría General de la República para la práctica de pruebas y realización de otras diligencias que deban adelantarse fuera de la sede del funcionario de conocimiento.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los procesos de cobro coactivo que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. (Negrilla fuera de la norma)

- Del proceso de responsabilidad fiscal:

Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se

inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. (Negrilla fuera de la norma)
Artículo 140. Modificar el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 57. Segunda instancia. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de treinta (30) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir".

Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. (Negrilla fuera de la norma)

- De la jurisdicción contencioso administrativa:

Artículo 152. Adicionar el artículo 148A de la Ley 1437 de 2011, así:

"Art. 148A. Control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año.

Parágrafo. La rama judicial a través de su órgano competente adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará a las demandas que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto Ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia del presente Decreto Ley, continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior. (Negrilla fuera de la norma)

Este artículo adicionado, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", sin embargo, el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal quedó establecido en el artículo 136A y su procedimiento en el artículo 185A del CPACA, los cuales fueron adicionados por el artículo 23 y el artículo 45 de esta Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Así mismo, las siguientes disposiciones del Decreto-Ley 403 de 2020, requieren para su aplicación de la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República:

- Artículo 7. De la vigilancia fiscal concurrente.

- Artículo 8. Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal.
- Artículo 15. Consejo Nacional del Sinacof.
- Artículo 17. Acciones conjuntas.
- Artículo 45. Sistemas de control fiscal (para otros sistemas de control fiscal fuera de los allí establecidos).
- Artículo 50. Revisión de las cuentas.
- Artículo 51. Evaluación del control interno.
- Artículo 58. Metodología aplicable para el seguimiento permanente.
- Artículo 71. Sistema General de Advertencia Público.
- Artículo 73. Sistemas de planeación e instrumentos de la gestión de la vigilancia y control fiscal.
- Artículo 74. Banco de prácticas.
- Artículo 75. Especial seguimiento.
- Artículo 95. Finalidad del procesamiento de la información.
- Artículo 104. Funciones especiales de Policía Judicial.
- Artículo 105. Atribuciones Jurisdiccionales.
- Artículo 117. Embargo y secuestro (Sistema de Búsqueda de Bienes de los Presuntos Responsables Fiscales).
- Artículo 121. Acuerdos de pago.
- Artículo 122. Cesación de la gestión de cobro (Obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo).
- Artículo 144. Exclusión o terminación de la acción fiscal por relación costo beneficio.
- Artículo 145. Beneficios por colaboración.

Respecto a la vigencia de las leyes, es procedente traer a colación que en la Parte Primera de la Ley 153 de 1887 “*Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*” referente a las “*Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes*”, el legislador estableció:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

La Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” modificó este artículo en el sentido de determinar de manera expresa las actuaciones procesales que se debían continuar bajo la ley anterior, dejando la norma modificada en los siguientes términos:

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las

diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

La Corte Constitucional en examen de constitucionalidad del primigenio artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en sentencia C-200 de 2002, concluyó:

4.2 El entendimiento dado por la jurisprudencia del principio de aplicación general inmediata de la ley procesal

El artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, sobre este artículo, la Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en la Sentencia C- 619 de 2001, al examinar el tema del tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal a partir de la Ley 610 de 2000, providencia en la que se formularon precisiones sobre el contenido de la disposición bajo estudio por la Corte, que resultan relevantes en esta ocasión para el examen de los cargos planteados en este proceso.

Así en esa oportunidad al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló la Corte lo siguiente:

“Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

(...)

4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas (artículos 58 y 29 C.P.), las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

(...)

“En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación”.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.

6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales” [52]. (subrayas fuera de texto)

A manera de resumen de lo dicho por la Corte en la citada Sentencia puede concluirse que en materia de

regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.

(Negrilla y subraya propia del texto)

3. Del proceso administrativo sancionatorio

La Constitución Política de Colombia con las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 04 de 2019 “Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”, determina:

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

(...)

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

(...)

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las

*contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.
(...)*

De las normas constitucionales referidas concluimos que, el control fiscal es una función pública que, dentro del marco de sus competencias, ejercen las contralorías del país (nacional y territoriales) y la Auditoría General de la República, así como también establecen la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, **imponen las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudan su monto y ejercen la jurisdicción coactiva con prelación.**

La Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen” en el Título II “De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos”, Capítulo V “Sanciones”, artículos 99 a 104, establecía las sanciones que podían aplicar directamente o a través de otra autoridad, los contralores, así como los motivos provenientes de la vigilancia y control fiscal por los cuales se aplicarían dichas sanciones, pero no establecía un procedimiento para ello, por lo que la mayoría de los órganos de control fiscal, establecieron sus procedimientos siguiendo los lineamientos del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) y del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El Gobierno Nacional en ejercicio de facultades constitucionales extraordinarias protempore, expide el Decreto Ley 403 de 2020, regulando en el Título IX el proceso sancionatorio fiscal, normatividad que sin embargo, tal como sucedió con la Ley 42 de 1993, no establece el procedimiento a seguir, sino que determina su naturaleza (art. 78), los funcionarios competentes (art. 79), el campo de aplicación (art. 80), las conductas sancionables (art. 81 y 82), tipos de sanciones (art. 83), criterios para imponer las sanciones (art. 84), graduación de la sanción (art. 87) y el trámite del proceso (art. 88).

Esta nueva norma trae como novedades, entre otras que, i) establece la competencia en los diferentes órganos de control fiscal (con ello se incluye a la Contraloría General de la República, a las contralorías territoriales y a la Auditoría General de la República); ii) amplía el campo de aplicación no solamente a los gestores fiscales, sino a aquellos que deban suministrar información para el ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal; iii) amplía el espectro de hechos y conductas sancionables (15 específicas y una amplia: las demás que establezca la ley); iv) amplía el tope de la sanción de multa a 150 salarios diarios devengados y para los particulares de 5 a 10 smmlv; v) determina la sanción de suspensión hasta 180 días; vi) establece los criterios para la imposición de la sanción; vii) para la graduación de la sanción, remite al artículo 50 del CPACA y viii) remite de manera expresa en lo no previsto a la Parte Primera del CPACA.

En cuanto al procedimiento para la imposición de sanciones, el Decreto-Ley 403 de 2020, estableció:

Artículo 88. Trámite. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto

en el presente Decreto Ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA), regula en los artículos 47 a 52, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Dicha regulación fue modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, así:

Al artículo 47 *Procedimiento administrativo sancionatorio*, se le adiciona el Parágrafo 2 del siguiente tenor:

Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Se adicionó el artículo 47A del siguiente tenor:

Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.

Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.

Parágrafo 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de

suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.

No obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

Parágrafo 2. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.

Al artículo 48 *Período probatorio*, se le adicionó el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

Al artículo 48 *Contenido de la decisión*, se le adicionó el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Se adiciona el artículo 49A del siguiente tenor:

Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

En los conceptos 110.022.2021 (Radicado No. 20211100010711 del 12 de abril de 2020) y 110.023.

2021 (Radicado No. 20211100012471, este despacho respecto de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley 403 de 2020, anotó en las conclusiones iii) y iv) respectivamente, la siguiente conclusión, la cual se ratifica en el presente concepto:

Así mismo, las sanciones establecidas en el Decreto-Ley 403 de 2020, sólo podrán ser impuestas por aquellos hechos tipificados en la misma norma como conductas sancionables y que fueren cometidos con posterioridad al 16 de marzo de 2020. Para los hechos anteriores a dicha fecha, las sanciones a imponer serán las establecidas en la norma anterior.

4. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto al tema consultado, podemos concluir:

- i) De la Ley 42 de 1993 se encuentran vigente desde el 26 de enero de 1993 a la fecha de este concepto las siguientes disposiciones: Título I *Del Control Fiscal: sus Principios, Sistemas y Procedimientos Técnicos*, Capítulo II *Modalidades de control fiscal*, artículos 27, 31 a 34; Título II *De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos*, Capítulo III *De la contabilidad presupuestaria, registro de la deuda, certificaciones, auditaje e informes*, artículos 35 a 48; Título II *De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos*, Capítulo II *De las contralorías departamentales, municipales y sus contralores*, artículos 66 a 70; Título II *De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos*, Capítulo VI *Disposiciones finales*, artículos 105 a 107 y 110.
- ii) Las disposiciones contenidas en los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993, referentes a las sanciones, continúan vigentes (ultraactividad de la ley) solamente para los procesos sancionatorios por hechos o conductas ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020, es decir, del 16 de marzo de 2020 (independientemente que el proceso se inicie en vigencia de esta última norma). Para los hechos y conductas posteriores a dicha fecha, se aplicará lo dispuesto en la nueva norma.
- iii) El Decreto-Ley 403 de 2020 se encuentra vigente en su totalidad desde el 16 de marzo de 2020. Respecto a su aplicación, se estableció que las disposiciones de los artículos 80, 108, 109, 112, 113, 132, 140 y 152, se aplicarían para hechos, conductas o situaciones acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia; igualmente se estableció que para la aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 8, 15, 17, 45, 50, 51, 58, 71, 73, 74, 75, 95, 104, 105, 117, 121, 122, 144 y 145, se requería de la reglamentación previa del Contralor General de la República.
- iv) Las sanciones y demás normas relacionadas con éstas, establecidas en el Decreto-Ley 403 de 2020, sólo podrán ser aplicadas a aquellos hechos tipificados en la misma norma como conductas sancionables y que fueren cometidos con posterioridad al 16 de marzo de 2020. Para los hechos anteriores a dicha fecha, las sanciones a imponer serán las establecidas en la

norma anterior (Ley 42 de 1993).

- v) Las disposiciones referentes al proceso de cobro por jurisdicción coactiva, contenidas en los artículos 108, 109, 112 y 113 del Decreto-Ley 403 de 2020, solo son aplicables a los procesos de cobro coactivo con mandamiento de pago expedido de manera posterior a la entrada en vigencia de esta norma, es decir, del 16 de marzo de 2020.
- vi) De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, las normas procesales establecidas en el Decreto-Ley 403 de 2020, son de aplicación inmediata, es decir, a partir de su entrada en vigencia el 16 de marzo de 2020, en aquellos procesos que se encontraban en curso para esa fecha, sean procesos sancionatorios administrativos, de cobro por jurisdicción coactiva o de responsabilidad fiscal, excepto para aquellos hechos o actuaciones establecidas de manera expresa por el legislador extraordinario, de lo cual se anotó en el cuerpo del presente concepto.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

*“...el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad ‘ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución’**”*
(Negrilla fuera de texto)

Igualmente le informamos que el Presidente de la República en uso de facultades constitucionales, mediante el Decreto-Legislativo 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, amplió el término para la resolución de las consultas presentadas por los ciudadanos, así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(...)

Así mismo, le informamos que la señora Auditora General de la República, expidió la Resolución Reglamentaria No. 003 del 26 de marzo de 2020 “Por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute de los días, 29, 30 y 31 de marzo de 2021, autorizado mediante Circular Interna No. 002 de 2021”, resolviendo:

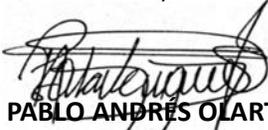
*ARTÍCULO 1º: Suspender los términos dentro de las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por los días, 29, 30 y 31 de marzo de 2021, relacionados con: Derechos de petición entendidos como quejas, denuncias, reclamos, **conceptos**, solicitudes de información, denuncias de control fiscal, solicitudes de interés general y solicitudes de interés particular y demás que se presenten, procesos disciplinarios y el proceso auditor para los ejercicios que se encuentran en curso teniendo en cuenta el Plan General de Auditoría PGA-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (Negrilla fuera de la norma) (...)*

Finalmente, le manifestamos que la señora Auditora General de la República en cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Legislativo 491 de 2020, expidió la Resolución Reglamentaria No. 005 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se modifica la Resolución Reglamentaria No. 004 de 2020 y se toman otras medidas por motivos de salubridad pública.”, autorizando en su artículo 4º, el uso de la firma escaneada por parte de los directivos de la entidad en los documentos dirigidos a los usuarios, y en el artículo 5º su comunicación y notificación a través de medios electrónicos (dirección electrónica).

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto, pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fljimenez@auditoria.gov.co. Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionando la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, estando allí, seleccione el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña 634e172b, también puede consultar su solicitud seleccionando el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro		23/04/2021
Revisado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		29/04/2021
Aprobado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		29/04/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.